

-  Calle 72 No. 10-07 Oficina 1103 Edificio Liberty Seguros Teléfono: (+57) (1) 744 3680 Mercadeo y Contratación: (+57) (1) 466 1095  
**Bogotá, Cundinamarca - Colombia**
-  Carrera 101 No. 15-33 Barrio Ciudad Jardín Teléfono: (+57) (2) 372 9912 Fax: (+57) (2) 331 3154  
**Cali, Valle del Cauca - Colombia**
-  Cra. 35A No. 158-35 Oficina 310 Centro de Negocios Prima, Barrio El Poblado Teléfono: (+57) (4) 366 2639  
**Medellín, Antioquia - Colombia**
-  Calle 778 No. 57-141 Oficina 201 Centro Empresarial Las Américas Teléfono: (+57) (5) 345 3788 - 318 813 53 47  
**Barranquilla, Atlántico - Colombia**
-  Calle 48 No. 32-14 Oficina 412 Teléfono: (+57) (7) 691 5427  
**Bucaramanga, Santander - Colombia**



## CIRCULAR KRESTON – 014 – 17

**PARA: LOS CLIENTES DE KRESTON RM S.A.**

**ASUNTO: GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESPECTO AL ARTICULO 4° DEL ACUERDO 648 DE 2016**

En el ámbito de aplicación del artículo 4° del acuerdo 648 de 2016, el cual modificó el artículo 27 del Decreto Distrital 807 de 1993, trajo consigo una serie de inquietudes a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio respecto a los siguientes aspectos:

1. El efecto jurídico de presentar bimestralmente el impuesto, so pena de estar obligados a realizarlo de manera anual, a la luz del artículo mencionado.
2. La obligación de declarar anual o bimestralmente el impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta el inicio de actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas en el último bimestre de 2016 o primero de 2017.
3. La necesidad de declarar anual o bimestralmente el impuesto de industria y comercio, suponiendo la finalización de actividades durante el transcurso de 2017.
4. La posible compensación de oficio de los pagos efectuados por declaraciones bimestrales (a pesar de estar obligados a realizarlo de manera anual) con otras obligaciones claras, expresas y exigibles y/o la retención de los mismos hasta la presentación del impuesto de industria y comercio en debida forma.

Al respecto, la Secretaria de Hacienda Distrital se pronunció con el Concepto 1245 de 2017, dando respuesta a las inquietudes que les acuden, así:

1. A partir del 1° de enero de 2017, las declaraciones presentadas en un periodo bimestral por parte de obligados a hacerlo anual, carece de efecto jurídico, toda vez que se entienden como declaraciones presentadas por no obligados.
2. Si un contribuyente realizó actividades gravadas en el último bimestre del 2016, debió presentar su impuesto de industria y comercio conforme a lo estipulado al artículo 27 del Decreto Distrital 807 de 1993, no obstante, si sus actividades iniciaron en la vigencia del 2017, tendrá que verificar lo previsto en el marco del artículo 4° del Acuerdo 648 de 2016, bajo el entendido que la regla general es que

- 📍 Calle 72 No. 10-07 Oficina 1103 Edificio Liberty Seguros Teléfono: (+57) (1) 744 3680 Mercadeo y Contratación: (+57) (1) 466 1095  
**Bogotá, Cundinamarca - Colombia**
- 📍 Carrera 101 No. 15-33 Barrio Ciudad Jardín Teléfono: (+57) (2) 372 9912 Fax: (+57) (2) 331 3154  
**Calli, Valle del Cauca - Colombia**
- 📍 Cra. 35A No. 158-35 Oficina 310 Centro de Negocios Prima, Barrio El Poblado Teléfono: (+57) (4) 366 2639  
**Medellín, Antioquia - Colombia**
- 📍 Calle 778 No. 57-141 Oficina 201 Centro Empresarial Las Américas Teléfono: (+57) (5) 345 3788 - 318 813 53 47  
**Barranquilla, Atlántico - Colombia**
- 📍 Calle 48 No. 32-14 Oficina 412 Teléfono: (+57) (7) 691 5427  
**Bucaramanga, Santander - Colombia**



el periodo a declarar será anual, ya que no existe un año inmediatamente anterior que le permita determinar si el impuesto a cargo es superior o no a las 391 UVT.

3. El artículo 4° del Acuerdo 648 de 2016, es claro en manifestar que si el impuesto a cargo supera las 391 UVT, el periodo a declarar durante el 2017 sería bimestral, de lo contrario sería anual independientemente del cese y finalización de actividades durante el transcurso del 2017.
4. Para dar respuesta a la compensación de oficio, la Secretaria de Hacienda Distrital hace referencia al artículo 6° del Acuerdo 52 de 2001 el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 6. Compensación de saldos a favor con obligaciones pendientes. Cuando la Dirección Distrital de Impuestos, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.”*

Así mismo, recuerdan que el proceso de imputación de pagos realizados por los contribuyentes a las deudas vencidas a su cargo, se deben realizar bajo lo señalado por el artículo 806 del Estatuto Tributario.

Por último manifiestan que en cuanto a la retención de las sumas pagadas para ser imputadas en futuras obligaciones, no es aplicable al caso en estudio, por cuanto, para los contribuyentes que declararon y pagaron su impuesto de industria y comercio en un periodo diferente al que les correspondía, la obligación es inexistente, toda vez que al estar afectada la base gravable del impuesto, y más cuando se trata de un impuesto de periodo, es determinante el factor temporal que compone la base, para que exista el tributo, situación que no se aplica en este caso, no obstante una vez tenga lugar la obligación, será pertinente imputar los valores al periodo señalado por el contribuyente, los cuales pueden ser; si no ha solicitado devolución, o no se ha compensado; la vigencia 2017 que se paga en 2018.

Cordialmente,

## COMUNICACIONES

Kreston RM S. A.  
Kreston Colombia  
Miembros de Kreston International Ltda